

INFORME SECRETARIAL: Cali, junio 27 de 2023. A Despacho demanda que correspondió por reparto. Se informa que se cumplió con la Circular PCSJC19-18 del Consejo Superior de la Judicatura, que ordena realizar previa consulta de los antecedentes disciplinarios de los abogados que pretenden actuar en los procesos, sin novedad. Sírvase proveer.

JHONIER ROJAS SÁNCHEZ
Secretario

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD
AUTO INTERLOCUTORIO Nro. 774

Radicación Nro. 2023-220

Santiago de Cali, veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2.023)

Correspondió por reparto la "**DEMANDA EJECUTIVA CONEXA POR ALIMENTOS PARA EL MENOR**", promovido a través de apoderado judicial, por la señora **LEIDY JOHANNA MORENO CUELLAR**, mayor de edad, en representación de su menor hija S.C.M., con domicilio en Cali, en contra del señor **DIEGO FERNANDO CASTAÑO UTIMA**, igualmente mayor de edad, vecino de esta ciudad.

Efectuada su revisión preliminar, se observa que, la demanda presenta las siguientes falencias que imponen su inadmisión:

1. El poder otorgado por la demandante carece de la presentación personal, requisito establecido en el artículo 74 C.G.P., y pretendió conferirlo como mensaje de datos, de acuerdo con la Ley 2213/2022, sin embargo, lo otorga desde el correo electrónico morenocuellarleidyjohanna@gmail.com, cuando en la demanda se indica que el que pertenece a la demandante y usa para lo que atañe al proceso, es el correo shorty_021325@hotmail.com, debiendo corregirlo o precisarlo. (Art. 84 C.G.P. y Art. 5 Ley 2213/2022).
2. No hay claridad en la demanda que se promueve, en tanto la determina como un proceso ejecutivo "CONEXO" por alimentos para el menor, cuando el proceso ejecutivo de alimentos, es autónomo e independiente, diferente de los demás de alimentos y con su propio trámite. (Art. 82-4 C.G.P.).
3. En los hechos cuarto y sexto de la demanda, no se acredita que la demandante haya incurrido en los gastos por "vestuario de junio y diciembre", y "matricula, pensión y útiles del año 2020", de la menor hija S.C.M., respectivamente, cuyo cobro se pretende, debiendo aportarlos, a fin de completar el título ejecutivo. (Art. 82-4 C.G.P.).
4. El IPC con el cual se incrementa la cuota alimentaria, no se corresponde al determinado para dichos años por el DANE, siendo este la fórmula de reajuste periódico determinado en el Acta de Conciliación, razón por la cual el monto de la cuota alimentaria para el año en curso, difiere de la suma ahí indicada, por las cuales pretende se libere el mandamiento de pago, bajo el entendido que habrá de

aplicarse el IPC del año vencido, siendo de 5.75% para 2017, 4.09% para 2018, 3.18% para 2019, 3.80% para 2020, 1.61% para 2021, 5.62% para 2022 y 13.12% para 2023. Por tanto, debe corregirse, aunado los hechos quinto y octavo. (Art. 82-4 C.G.P. y Art. 129-7 C.I.A.).

5. En la pretensión primera no se discriminan mes a mes, las cuotas alimentarias causadas con posterioridad al acta de audiencia de conciliación del 11 de julio de 2016, por las cuales pretende se libere el mandamiento de pago, limitándose a señalar un valor global de aquellas, ni el monto por vestuario y gastos educativos, y por medicamentos y exámenes no cubiertos en el POS, si es del caso, conforme al título ejecutivo presentado. (Art. 82- 4 y 5 C.G.P., y Art. 129-9 del C.I.A.).

6. Las pretensiones tercera y cuarta son en realidad medidas cautelares, debiendo indicarlo como tal, no dentro del acápite de pretensiones, máxime si en cuenta se tiene que, las mismas fueron solicitadas con posterioridad. (Art. 82-4 C.G.P.).

7. En el acápite de pruebas documentales se incluye lo que constituye en realidad un fundamento de derecho, citando para ello el Art. 488 el Código de Procedimiento Civil, mismo que fue derogado por el Código General del Proceso, debiendo corregirlo. (Art. 82-8 C.G.P.).

8. En el acápite de competencia y cuantía se indica que radica en este despacho judicial no solo por la naturaleza del asunto y el domicilio de la menor, sino también "por haber conocido del proceso de fijación de cuota alimentaria", cuando el título base de la ejecución cuyo cobro se pretende, y donde se habría fijado la cuota alimentaria, se trata de un acta de conciliación llevada a cabo ante el ICBF Regional Valle del Cauca, Centro Nororiental, no una providencia dictada por este despacho. (Art. 82-9 C.G.P. y Art. 306 C.G.P.).

9. No obstante que, en el acápite de notificaciones, suministra la dirección a efectos de notificación del demandado, señor DIEGO FERNANDO CASTAÑO UTIMA, seguidamente solicita se oficie a la empresa SEGURIDAD ATLAS LTDA, entre ellas, para que brinde su dirección, no siendo claro, pues si la indicada es su dirección, no se entiende el objeto de lo solicitado. (Art. 82-10 C.G.P.).

Por lo anterior, de conformidad con el Art. 90 del C.G.P., se inadmitirá la demanda presentada, y se advertirá a la parte del término legal para ser subsanada, so pena de rechazo, al tiempo que se le reconocerá personería al apoderado judicial, solo para los efectos de esta providencia, por lo dicho en el punto 1.

Consecuente con lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

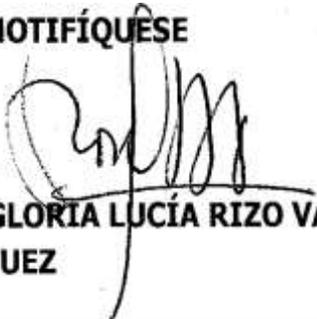
PRIMERO. INADMITIR la "**DEMANDA EJECUTIVA CONEXA POR ALIMENTOS PARA EL MENOR**", promovido a través de apoderado judicial, por

la señora **LEIDY JOHANNA MORENO CUELLAR**, mayor de edad, en representación de su menor hija S.C.M., con domicilio en Cali, en contra del señor **DIEGO FERNANDO CASTAÑO UTIMA**, igualmente mayor de edad, vecino de esta ciudad.

SEGUNDO. **ADVERTIR** a la parte que dispone del término de cinco (5) días para subsanarla, so pena de rechazo.

TERCERO. **RECONOCER** personería a **CARLOS ARTURO GONZALEZ ZAMBRANO**, profesional del derecho identificado con cédula de ciudadanía No. 16.780.504 y T.P. 392.104 del C. Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte actora, para los efectos de esta providencia.

NOTIFÍQUESE



GLORIA LUCÍA RIZO VARELA
JUEZ

Auto notificado en estado electrónico No. 113

Fecha: Julio 05/2023

JHONIER ROJAS SANCHEZ
Secretario

MB